

## AUTO DE ARCHIVO No. 12 2 9 8 6

## La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado SDA Nº 16162 del 9 de julio de 2007, se denunció la tala sin autorización en la calle 40 A con carrera 84 en el barrio Modelia de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita a la dirección referida anteriormente y expidió el Concepto Técnico Nº 6013 del 9 de julio de 2007, mediante el cual se constató: "Descripción de la visita Técnica: Se efectuó visita técnica al sitio referenciado, sin poder ubicar la dirección, tratándola de identificar con la nomenclatura nueva y la nomenclatura antigua. No se pudo determinar el lugar de los hechos, ni los tratamientos silviculturales adelantados."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

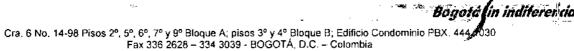
Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que la calle 40 A, carrera 84 en el Barrio Modelia, donde se denunció la presunta tala no existe.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su articulo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 <u>o al estatuto que lo modifique o sustituya</u>".





1 2 9 8 6

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia silvicultural.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Nº 16162 del 12 de mayo de 2007, en relación con la tala sin autorización presuntamente efectuada en la calle 40 A carrera 84 Barrio Modelia, de esta Ciudad.

En consecuencia.

## DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con la solicitud con Radicado SDA Nº 16162 del 17 de abril de 2007, relacionada con la presunta tala sin autorización.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

0 9 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN

Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones: Proyectó: Lissette Mendoza Téllez A Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá (in inditerencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444, 030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. — Colombia